



Roj: **STS 2974/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2974**

Id Cendoj: **28079150012021100072**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2021**

Nº de Recurso: **54/2020**

Nº de Resolución: **74/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 39/2020,**
ATS 10449/2020,
STS 2974/2021

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 54/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 74/2021

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 20 de julio de 2021.

Esta sala ha visto en Pleno, el recurso de casación nº 201-54/2020, interpuesto por el Sargento 1º de la Guardia Civil D. Belarmino, representado por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la dirección letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 104/19, interpuesto por el recurrente contra la resolución del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia de fecha 31 de enero de 2019, confirmada en alzada por la resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de junio de 2019, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme"*.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Sargento 1º de la Guardia Civil D. Belarmino fue sancionado por acuerdo del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia de 31 de enero de 2019, con la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme"*.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Sargento 1º de la Guardia Civil sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de junio de 2019.

TERCERO.- Contra ambas resoluciones, el mencionado Sargento 1º de la Guardia Civil interpuso, con fecha 11 de julio de 2019, recurso contencioso disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, solicitando la revocación de las mismas.

CUARTO.- El 25 de febrero de 2020, el Tribunal Militar Central dictó Sentencia por la que desestimó el citado recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 104/19, y declaró conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados**:

" **PRIMERO** .- Como tales expresamente declaramos que el día 20 de julio de 2018, por la mañana, tuvo lugar en dependencias oficiales del Puesto de Cocentaina (Alicante/Alacant), una conversación entre el Sargento 1º Comandante de Puesto de dicha Unidad, D. Belarmino y el Teniente Adjunto de la Compañía de Ibi (Alicante/Alacant), D. Aquilino , sobre la planificación del servicio del Núcleo Operativo Muro-Cocentaina, para el mes de agosto del mismo año.

Debido a las carencias presentadas en dicho cuadrante, el Teniente Aquilino había la (sic) planificado uno nuevo en la que se incluía a Comandantes de Puesto del núcleo operativo en la prestación de servicio. Esta inclusión provoca en el Sargento 1º Belarmino cierta molestia, y así se lo hace saber al Oficial, mediante diversas expresiones de desacuerdo hacia el mismo, con expresiones como "me está quitando mis funciones" o "el cuadrante es cosa mía ", tono de voz alzado.

Posteriormente, el Oficial junto con el Guardia Civil D. Cayetano sale del acuartelamiento de Cocentaina, para continuar con sus cometidos. Regresa sobre las 12:20 horas. El Sargento 1º Belarmino y el Oficial Aquilino vuelven a intercambiar pareceres en relación al cuadrante. El Oficial le dice al Sargento 1º "tú quieres que busque gente por la Compañía para hacer servicio y tú no haces servicio", a lo que el Sargento 1º, con voz elevada, contesta "yo es que soy Comandante de Puesto".

En el despacho del Teniente prosigue el intercambio de pareceres, en el marco del cual el Sargento 1º le dice al Oficial frases del tipo "se me está degradando, soy Sargento y se me trata como a un Guardia" o "no puede ser que yo haga más servicios que un Guardia".

Mientras el Teniente se dirige a la salida del acuartelamiento el Sargento 1º Belarmino , detrás del oficial y, en un tono de voz elevado, le dice "me está usted dando la espalda, me está negando audiencia". A ello contestó el Teniente que ya llevaban hablando sobre 20 o 30 minutos, el tema estaba zanjado y que tenía que irse.

A continuación el Teniente Aquilino se sube en el coche oficial junto con el conductor, y salen del acuartelamiento.

SEGUNDO .- Todo lo anterior se deriva de las actuaciones contenidas en el Expediente Disciplinario NUM000 . A la vista del planteamiento del actor los datos concretos procedentes del Expediente de los que deducimos los hechos probados, los explicitaremos al analizar su pretensión de que se ha vulnerado la presunción de inocencia".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor:

"Que debemos **desestimar y desestimamos**, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 104/19, interpuesto por el Sargento 1º de la Guardia Civil DON Belarmino , contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, que como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, le había sido impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia, en escrito de 31 de enero de 2019, y contra la Resolución del Sr. Director General de la Guardia Civil, de 3 de junio de 2019, por la que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Sargento 1º contra dicha sanción.

Ello al ser acorde al Ordenamiento tanto la Resolución sancionadora como la que resuelve el recurso de Alzada".



SEXTO.- Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2020, ante el Tribunal Militar Central, la representación de D. Belarmino anunció y preparó el recurso de casación contra la citada Sentencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 503 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y demás preceptos de aplicación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Militar Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Remitidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA, reformada por L.O. 7/2015 de 21 de julio, dictándose auto con fecha 24 de noviembre de 2020 acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de fecha 13 de enero de 2021, el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la dirección letrada de D. Fernando Castellanos López, formalizó en nombre y representación del ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

1.- Al amparo de lo dispuesto en el razonamiento jurídico primero del Auto de la Sección de Admisión sobre vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el razonamiento jurídico primero del Auto de la Sección de Admisión sobre vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

DÉCIMO.- Mediante escrito de 1 de marzo del presente año, el Abogado del Estado formalizó su oposición al recurso y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al estimar que la misma es plenamente conforme a Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 13 de mayo de 2021, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, convocándose en Pleno la Sala, el siguiente día 1 de junio a las 11'30 horas, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 19 de julio de 2021, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. La Sentencia de 25 de febrero de 2020, del Tribunal Militar Central, objeto del presente recurso de casación, desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el Sargento 1º de la Guardia Civil D. Belarmino contra la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones que le fue impuesta como autor de una falta grave consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme"*, prevista en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil,

Contra dicha Sentencia la defensa del referido Sargento interpone el presente recurso de casación por interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en el que formula dos alegaciones, que, de manera sintética, anticipamos:

-Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, por errónea valoración de la prueba e indebida inaplicación del principio *in dubio pro reo*.

-Infracción del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad.

La Abogacía del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia impugnada, al estimar que ésta es plenamente conforme a derecho.

SEGUNDO.- 1. En la primera de las alegaciones el recurrente denuncia lesión de su derecho presuntivo de inocencia, por errónea valoración de la prueba e indebida inaplicación del principio *in dubio pro reo*.

A juicio del recurrente, la prueba practicada en el expediente disciplinario ha sido incorrectamente valorada por el Tribunal de instancia al haberse dado mayor credibilidad al testimonio del dador del parte que a las declaraciones de los testigos que, se afirma, no corroboraron por completo lo declarado por el referido dador del parte en lo que se refiere al tono de voz empleado por el recurrente en su conversación con el Teniente Aquilino, tono que aquel sostiene no fue inapropiado.

Puede ya anticiparse que la alegación debe ser necesariamente desestimada pues en nuestras Sentencias núms. 109/2019, de 24 de septiembre, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 15/2020, de 13 de febrero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020



y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020 y 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero de 2021 "venimos diciendo repetidamente en relación con la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que en la nueva regulación del recurso de casación contencioso administrativo, éste se encuentra esencialmente destinado a resolver cuestiones jurídicas. Así, en el vigente artículo 87 bis.1 de la LJCA se establece que el recurso de casación viene limitado a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho, sin perjuicio de que el artículo 93.3 de la ley permita integrar en los hechos admitidos como probados por la sala de instancia aquéllos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados en las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la **infracción** alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder. Es por ello, que al quedar al margen del recurso las cuestiones de hecho, también excede de nuestro examen la valoración de la prueba, por **lo que si la alegación que se presenta se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la valoración realizada por el tribunal de instancia habremos de rechazar la vulneración invocada**. Y es que ya en la anterior regulación del recurso de casación excluíamos de él la valoración de la prueba y precisábamos que ésta solo podía ser cuestionada, cuando excepcionalmente se podía comprobar que la valoración de la prueba se había realizado de manera manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria; o con clara evidencia de falta de valoración de la prueba de descargo. Por lo que ahora, en la vigente regulación del recurso, no cabe sino mantener este criterio y aplicarlo con mayor rigor, sin que quepa atender a valoraciones alternativas de la parte a un razonamiento de los jueces de instancia que no parece en forma alguna que se muestre ilógico, irracional o arbitrario".

En relación con esta cuestión venimos reiteradamente señalando (Sentencia de 24 de abril de 2019, en la que, a su vez, se citan las de 11 de febrero de 2019, 7 de febrero de 2017, 8 de mayo de 2015 y de 15 de Noviembre de 2.004, entre otras muchas), que ni en la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ni en la actualmente en vigor, se contempla en el ámbito de esta clase de recursos un motivo de " *error facti* " análogo al que para la Casación Penal se prevé en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a excepción de la posibilidad de integrar dentro de los límites marcados por el art. 93.3 de la LJCA los hechos declarados probados.

Ciertamente, en el apartado 3 del referido artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción se establece la posibilidad de que en la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal de casación "pueda integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la **infracción** alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder".

Y a propósito de la integración de hechos omitidos en la Sentencia recurrida, venimos diciendo que la vía casacional que se autoriza en dicho precepto "debe partir ciertamente del respeto a los hechos probados en la instancia, afirmación que resulta compatible con la complementación factual siempre que los hechos que se quieran integrar no contradigan aquella narración probatoria, porque lo que se autoriza es la inclusión de matizaciones y concreciones de lo realmente sucedido, cuyo alcance complementario no desvirtúe aquella relación factual siempre y cuando lo omitido aparezca suficientemente justificado en las actuaciones, y su toma en consideración sea precisa para apreciar la alegada **infracción** del ordenamiento jurídico" (nuestras Sentencias de 15.10.2001, 10.12.2002, 13.10.2003, 21.12.2004 y 13.06.2005, entre otras).

Sucede que, en este caso, el Tribunal de instancia ha dado motivada respuesta sobre la valoración de la prueba testifical practicada precisando que "No estamos ante dos bloques de pruebas de las que se deducirían resultados contradictorios. Los dos Guardias Civiles que afirmaron encontrarse a cierta distancia del lugar donde ocurrieron los hechos y narran cuanto nos hemos referido, no afirman que sean testigos de que lo ocurrido no lo fuera en el sentido en que declaran el Teniente Aquilino y el Guardia Civil Cayetano ; lo afirmado es que dada su distancia al lugar solo fueron testigos de lo que narran", concluyendo que no estamos ante dos versiones contradictorias (Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia impugnada).

2. Igual suerte desestimatoria debe seguir la alegación de que el Tribunal de instancia debía de haber aplicado el principio *in dubio pro reo*, pues, como de manera constante, venimos recordando (Sentencia de 18 de mayo de 2021, en la que, a su vez, se citan las de 17 de julio de 2019 y 5 de marzo de 2020, entre otras muchas), el principio "*in dubio pro reo*", interpretado en clave constitucional, presenta un carácter eminentemente procesal y utilizable tan solo en el campo de la apreciación y crítica de la prueba para llegar a una convicción o certeza, postulando que los casos dudosos deben resolverse en favor del acusado.

Es obligado, además, recordar que a pesar de la íntima relación que guardan el derecho a la presunción de inocencia y el principio "*in dubio pro reo*", puesta de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional desde las SSTC 31/81 y 13/82, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico "*favor rei*", existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido.



En este sentido, hemos precisado (Sentencias de 6 de mayo de 2015, 3 de mayo de 2018, 14 de marzo de 2019 y 4 de febrero de 2020, entre otras muchas) que la denuncia de vulneración del principio *in dubio pro reo* "solamente es invocable en casación en su vertiente normativa, es decir cuando el propio Tribunal admite en la resolución, expresa o implícitamente, la existencia de dudas sobre la participación de un acusado o sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de la **infracción** y, sin embargo, no resuelve dicha duda en favor del reo, pero no en aquellos en que es la parte recurrente quien considera que el Tribunal debió dudar, cuando no lo hizo, porque según el particular criterio de la parte había motivos para ello.

Es al Tribunal sentenciador, como ya hemos dicho, y no a las partes, a quien compete valorar la prueba y obtener la convicción resultante, por lo que si, como ya hemos señalado, se ha practicado prueba suficiente y hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y el Tribunal ha obtenido de la misma la convicción en conciencia necesaria para fundamentar su sentencia condenatoria, no existe base alguna para pretender la aplicación del principio "*in dubio pro reo*" (Sentencia de esta Sala de 30 de Marzo de 2012, entre otras muchas)."

En la misma línea, en nuestra citada Sentencia de 17 de julio de 2017 hemos insistido en que "la aplicación del referido principio se excluye cuando "el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas". Y en segundo lugar, la supuesta vulneración de ese principio solo puede invocarse en casación en su vertiente normativa, esto es, cuando el propio Tribunal admite en la resolución, expresa o implícitamente, la existencia de dudas sobre la participación de un acusado o sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de la **infracción** y no resuelve dicha duda en favor del reo, pero no en aquellos supuestos en que la parte recurrente considera que el Tribunal debió dudar porque, conforme a su propio y particular criterio, había motivos para ello".

Sucede que, en el caso que nos ocupa el Tribunal de instancia no ha expresado incertidumbre o duda algún respecto de los hechos que declara probados, cuya valoración le compete de forma exclusiva y que, como decimos, han sido básicamente reconocidos por el recurrente, por lo que es claro que no puede operar el referido principio o regla procesal de valoración.

TERCERO.-1. En la segunda alegación el recurrente denuncia vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, sosteniéndose que "no existe ni una sola expresión o comportamiento que pueda ser considerada desconsideración contra un superior, toda vez que la expresión no se dirige contra nadie, independientemente de lo afortunado o desafortunado de su expresión".

Sobre esta cuestión no se pronuncia la Sentencia impugnada al no haberse suscitado por el recurrente ante el tribunal de instancia.

El recurrente, Sargento 1º con el cargo de Comandante de Puesto de Cocentaina (Alicante), fue sancionado como autor responsable de una falta grave consistente en " *la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones*", prevista en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, al estimarse por la autoridad sancionadora que su conducta supuso una grave desconsideración con un superior.

Y ello, al haberse constatado en el expediente disciplinario que, durante la mañana del 20 de julio de 2018, y en el interior de las dependencias del citado Puesto de Cocentaina, tras haber procedido el Teniente Adjunto de la Compañía de Ibi, D. Aquilino , a rectificar la planificación del cuadrante del servicio para las localidades de Muro y Cocentaina, del mes de agosto de 2018, habiendo éste incluido en el mismo, por necesidades del servicio, a los dos Comandantes de Puesto de dichas localidades, el recurrente se dirigió al citado Teniente, hasta en cuatro ocasiones diferentes (en dos de las cuales le alzó la voz), discutiéndole al superior tanto la competencia para rectificar dicho cuadrante como la procedencia de haberle incluido a él en los servicios.

En concreto, y como consta en la resolución originariamente impugnada y se recoge en los hechos probados de la Sentencia impugnada, se dirigió al referido Teniente diciéndole, entre otras frases, "me estas quitando mis funciones", el cuadrante es cosa mía", "se me está degradando, soy Sargento y se me está tratando como a un Guardia", "no puede ser que yo haga mas cometidos que un Guardia" y "me está dando la espalda, me está negando la audiencia".

Este modo de proceder conculca gravemente el deber de consideración y respeto debido a un superior con afectación, también grave, de la disciplina, de la relación jerárquica y de la subordinación indispensable en la organización militar, pues el recurrente, de manera insistente y en ocasiones alzando la voz, puso en entredicho la competencia del Teniente para rectificar el cuadrante de servicios y la procedencia de que le hubiera incluido a él en los mismos, lo que constituye una insolencia con respecto al superior en la cadena de mando que agota plenamente la falta aplicada.

La conducta se revela, por tanto, adecuadamente subsumida en el tipo disciplinario aplicado consistente en la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, pues, como esta Sala ya ha



tenido ocasión de declarar (Sentencia de 23 de enero de 2020) en el concepto de desconsideración "tienen cabida los malos modos, las faltas de deferencia, **los excesos de confianza**, las ofensas verbales o físicas, los tonos elevados y los exabruptos e **irrespetuosidades en su doble acepción de falta de acatamiento a lo que se dispone y de inobservancia de la consideración debida**".

Y, como en un caso análogo ya señalamos, (Sentencia de 14 de marzo de 2019) "Hubiera sido posible también incardinar la conducta reprochada en la falta grave tipificada en el apartado 21 del artículo 8 de la LORDGC -cualquier manifestación contraria a la disciplina debida en la prestación del servicio-, pero la subsunción de la conducta por la resolución sancionadora y la sentencia de instancia en la falta grave recogida en el apartado 6 de dicho precepto -la grave desconsideración con los superiores- también resulta adecuada y en ningún caso se afecta sustancialmente el núcleo del reproche ínsito en ambos tipos disciplinarios, teñidos ambos de homogeneidad al protegerse en ellos el bien jurídico de la disciplina como premisa fundamental de la organización y el correcto funcionamiento de la Institución y como exigencia básica del comportamiento profesional de los miembros de la Guardia Civil, con la debida lealtad institucional en la relación entre superiores y subordinados".

Procede, por todo ello, la desestimación de la alegación y, en consecuencia, del recurso.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el recurso de casación nº 201-54/2020, interpuesto por el Sargento 1º de la Guardia Civil D. Belarmino , representado por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la dirección letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 104/19, interpuesto por el recurrente contra la resolución del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia de fecha 31 de enero de 2019, confirmada en alzada por la resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de junio de 2019, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme"*.

2º. Confirmar la expresada Sentencia por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jacobo Barja de Quiroga López

Clara Martínez de Careaga y García José Alberto Fernández Rodera

Ricardo Cuesta del Castillo